

CG36/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JAVIER AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de febrero de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QJAAA/CG/079/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el ciudadano antes mencionado, en el que expresa medularmente:

(...)

Que vengo a formular una queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, quien se tomó la libertad (sic) de enviar un panfleto a los inquilinos del edificio del que es propietario mi representada, ubicado en Alfonso Herrera 46, Col. San Rafael, haciéndoles saber lo siguiente, de lo cual se acompaña copia:

“AVISO A TODOS LOS INQUILINOS

SE LES INFORMA ATENTAENTE (sic) QUE ESTA PROPIEDAD ESTÁ INTESTADA, POR LO TANTO NO PROCEDE VENTA, NI RENTA DEL INMUEBLE HASTA QUE LEGALMENTE SE ACREDITE

LA PROPIEDAD, Y ESTO SE INFORMARA (sic) A LOS INTERESADOS SOLO POR MEDIO DE UNA NOTIFICACIÓN DEL JUEZ CORRESPONDIENTE, DESPUÉS (sic) DEL JUICIO DE DESINTESTADO.”

1°. No corresponde a un partido político decidir si se pagan o no las rentas, porque siendo el contrato de arrendamiento un convenio de buena fe, hay muchas formas en la ley de pagar la renta, pero no puede nunca un inquilino dejarla de pagar, porque el inquilino tiene la posesión del inmueble, de otra manera está obteniendo un beneficio inexplicable y está defraudando la buena fe, con una sugerencia como esta el partido político está provocando que se rompa el orden jurídico e incitando a la anarquía, lo cual es contrario a la esencia de cualquier partido, que debe de buscar acceder al poder dentro del orden legal.

2°. El edificio tiene un propietario pleno que es la sucesión del Sr. José Turu Carol, incluso el partido podía contrastarlo en el Registro Público de la Propiedad, incluso se hizo una interpelación a todos los inquilinos manifestándoles que se había procedido a su venta, por lo que resulta delictivo lo que está haciendo el partido político.

3°. Hay una sucesión que se ha estado tramitando, de quien (sic) es el propietario, y no hay ningún conflicto con la propiedad, ni tener (sic) el Juez que indicarle a quien (sic) le debe pagar, porque todos los inquilinos tienen celebrado un contrato de arrendamiento y en el mismo se señala, el lugar y persona a quien se le debe de cubrir la renta, pero además si no lo hubiere, como ya se señaló, hay diversos conductos para pagar las rentas, pero no se puede utilizar un departamento del cual no se es propietario y no pagar la renta.

4°. Con su recomendación – orden emitida por el partido a los únicos que está perjudicando, son a los inquilinos, porque ellos van a incurrir en mora y eso será causa para rescindirles el contrato, y no podrán invocar el panfleto del PRD, que es un partido en sus hechos que busca tener clientela rompiendo el orden jurídico, porque todos los problemas entre propietario e inquilinos tiene una solución en la ley y no corresponde a la anarquía interferir en estos conflictos.. (sic)”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de una hoja que dice: *“AVISO A TODOS LOS INQUILINOS SE LES INFORMA ATENTAMENTE QUE ESTA PROPIEDAD ESTA (sic) INTESADA, POR LO TANTO NO PROCEDE VENTA, NI RENTA DEL INMUEBLE HASTA QUE LEGALMENTE SE ACREDITE LA PROPIEDAD, Y ESTO SE INFORMARA (sic) A LOS INTERESADOS SOLO POR MEDIO DE UNA NOTIFICACION (sic) DEL JUEZ CORRESPONDIENTE, DESPUÉS (sic) DEL JUICIO DE DESINTESADO.”*

II. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJAAA/CG/079/2002 y toda vez que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 17, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 18, párrafo 1, inciso a) y 19 del reglamento antes citado.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinte de enero de dos mil tres.

IV. Por oficio número SE/053/03 de fecha veintitrés de enero de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día treinta de enero de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de febrero de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

El denunciante manifiesta que al colocar el panfleto que a continuación se transcribe, el partido político denunciado está provocando que se rompa el orden jurídico e incitando a la anarquía; está realizando un acto delictivo; y está invocando a los inquilinos a incurrir en mora:

“AVISO A TODOS LOS INQUILINOS

SE LES INFORMA ATENTAMENTE QUE ESTA PROPIEDAD ESTA (sic) INTESTADA, POR LO TANTO NO PROCEDE VENTA, NI RENTA DEL INMUEBLE HASTA QUE LEGALMENTE SE ACREDITE LA PROPIEDAD, Y ESTO SE INFORMARA (sic) A LOS INTERESADOS SOLO POR MEDIO DE UNA NOTIFICACION (sic) DEL JUEZ CORRESPONDIENTE, DESPUÉS DEL JUICIO DE DESINTESTADO.”

De lo anterior se advierte la incompetencia de este Instituto para conocer del presente asunto, pues todas las consideraciones vertidas por el ciudadano inconforme están encaminadas a demostrar que el partido denunciado está induciendo a los inquilinos a no pagar la renta que les corresponde.

Al respecto, cabe señalar que si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es de orden público y de observancia general y sus disposiciones obligan a los partidos políticos nacionales a observar la Constitución y las leyes que de ella emanen, así como a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, el Instituto Federal Electoral no tiene competencia para conocer de

las cuestiones relacionadas con los conflictos de índole o naturaleza distinta de la electoral que se generen entre los partidos políticos y los ciudadanos, pues estas situaciones se encuentran reguladas en **leyes especializadas** diversas al código mencionado y corresponde aplicarlas a autoridades diferentes.

En efecto, el hecho de que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal señale que los partidos políticos nacionales están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales no implica que cualquier falta o infracción a una disposición legal pueda ser materia del procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 270 del código mencionado. De lo contrario, este Instituto Federal Electoral tendría que conocer de cualquier conflicto que se generara por la aplicación de leyes diversas a la electoral, en los cuales estuviera involucrado algún partido político nacional, lo cual resulta inadmisibile.

Sobre el particular, es importante señalar que si bien todas las personas físicas y morales sujetas al derecho positivo mexicano se encuentran obligadas a conducirse conforme a la ley, existe un régimen de competencias para hacer valer todas las inconformidades que se susciten por la inobservancia de los distintos ordenamientos legales. En ese orden de ideas, el legislador ha creado una serie de órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, pero siempre limitados por la materia y la especialización que les fueron asignados.

Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : I, Junio de 1995

Tesis: P. XXX/95

Página: 35

COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales

agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera y que, a cada uno de ellos, les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero en todo caso se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial, trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encuentra que ésta corresponde a la materia de su especialidad, entrará a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario deberá declarar que la acción es improcedente y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria.

Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigesimoprimer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de junio en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XXX/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de junio de mil novecientos noventa y cinco.”

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, al referirse al concepto de competencia, señala:

“COMPETENCIA. I. (...) *En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Recuérdese que el a. (sic) 16 de nuestra C. (sic) dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. (...)*

III. *El CPC (sic) estatuye en su a. (sic) 144: ‘La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio’. Tomando en cuenta este precepto, así como la doctrina, podemos distinguir los siguientes **critérios de competencia:***

A) Materia. *Es el criterio que se insta en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Camelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista). **Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc.”***

Lo anterior pone de manifiesto la incompetencia de este Instituto para conocer del asunto que se somete a su consideración, pues como se señaló anteriormente el hoy quejoso pretende que se sancione al Partido de la Revolución Democrática por supuestas violaciones a normas que no tienen carácter electoral, lo cual implicaría que esta autoridad incurriera en invasión de competencias respecto de otras autoridades, quienes tienen a su cargo la aplicación de las leyes especializadas en las distintas materias. Respecto a este último aspecto, resulta aplicable el principio jurídico según el cual las leyes especializadas derogan a las generales.

En tal virtud, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 17, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

“Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

...

b) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

En efecto, toda vez que ha quedado demostrada la incompetencia de este Instituto Federal Electoral para conocer del presente asunto, procede desechar de plano la queja presentada por el C. C. Javier Aguilar Álvarez de Alba como apoderado de la sucesión del Sr. José Turu Carol, en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 1, del reglamento antes citado.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, simplemente dejar claro que la presente no es la vía idónea para combatir los actos respecto de los cuales se duele el ciudadano inconforme.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por el C. Javier Aguilar Álvarez de Alba como apoderado de la sucesión del Sr. José Turu Carol, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJAAA/CG/079/2002**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de dos mil tres, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**